

CARLOS ARTURO SUAREZ TRASLAVIÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: JULIO ROBLES MONSALVE.
Radicación: **2021-00110-00**
Providencia: Auto Interlocutorio.

Habiéndose cumplido el término del traslado corrido mediante auto calendado 07/12/2021¹; se advierte que dentro de aquel término legal, la apoderada de la sociedad demandante, se pronunció frente a las excepciones de mérito formuladas por la contraparte.

Inicialmente se advierte que la abogada demandante solicita: “No dar trámite a la contestación de la demanda por ser presentada extemporáneamente.” (Sic). Ello, teniendo en cuenta que la fecha de entrega de la notificación por aviso, al demandado JULIO ROBLES MONSALVE, fue realizada el 11 de noviembre de 2021; por tanto, considera que: “(…) el término de contestación inicia a partir del día 12 de noviembre de 2021.” (Sic).

En tal sentir, se indica que en efecto, conforme lo indica la memorialista, el demandado quedó notificado por aviso a partir del día 12 de noviembre de 2021, ***tal y como lo resolvió el juzgado en auto proferido el día 07/12/2021². Así mismo, se debe tener en cuenta, que en la parte motiva de dicha providencia, se precisó: “(…) aclarándose que el término de traslado de la demanda, comenzó a correr, una vez cumplidos los tres (03) días siguientes a la notificación por aviso, acorde con lo previsto en el Art.91 ejusdem.” (Sic)***.

Se colige de lo anterior que, el término de los diez (10) días para el demandado excepcionar de fondo, conforme lo dispone el **Artículo 442 del CGP**; comenzó a correr a partir del día 19 de noviembre del 2021 y, se cumplió el día 02 de diciembre del mismo año. Luego entonces, en consonancia con lo anterior y, en atención a que la contestación de la demanda fue remitida al correo del juzgado el día 02-dic-2021³, así como también, simultáneamente enviada a la jurista demandante; se determina que, contrario a lo considerado por ella; la demanda fue contestada dentro del término legal. En consecuencia, se tendrá por contestada la demanda en término.

Ahora bien, de la contestación realizada por el demandado, se observa que existe controversia en relación a que uno de los obligados en el **PAGARÉ No. 060446100029082**, esto es, el señor JESUS ROBLES MONSALVE; con convocatoria de la entidad bancaria ejecutante, adelantó trámite de negociación de deudas ante la NOTARIA SEGUNDA DEL SOCORRO (S), trámite que culminó con el acuerdo del día 03 de agosto del 2021, dentro del cual, refiere el apoderado del demandado, que la obligación respaldada con el mencionado título valor, fue objeto de negociación. **Razón por la cual**, entre otras, el apoderado de la demanda, solicitó pruebas.

¹ PDF No. 0008 AUTO TIENE NOTIFICADO POR AVISO y CORRE T. EXCEPCIONES - Cuaderno No. 0001

² PDF No. 0008 AUTO TIENE NOTIFICADO POR AVISO y CORRE T. EXCEPCIONES - Cuaderno No. 0001

³ PDF No. 0007 CONTESTACION DE LA DEMANDA - Cuaderno No. 0001

Así las cosas, de acuerdo a lo previsto en el **numeral 2° del artículo 443 del CGP**. Se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento, a efectos de desarrollar las actividades previstas en los Artículos 372 y 373 Ibídem. Así mismo, se decretarán pruebas.

Para tal fin, se avisa a los abogados que la referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual, **a través de la plataforma LifeSize**; por tanto, se deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:

1. Al correo electrónico de los apoderados y de los sujetos procesales, que estos aporten, será enviado el vínculo o enlace, al que deberán emplear dando clic o pulsando en el mismo, para comparecer a la respectiva vista pública.
2. Igualmente, se deberá hacer conexión quince (15) minutos antes de la hora programada para la audiencia a efectos de verificar su identificación; la cual se iniciará a partir de las 9:00 am.
3. En caso de requerir acceso a alguna pieza procesal, deberán enviar la debida solicitud al correo electrónico: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co; o habrán de comunicarse al siguiente número de teléfono: 317-5839881.
4. Al correo electrónico indicado, con al menos una hora de antelación al inicio de la audiencia, deberá remitirse en archivo PDF, copia del documento de identidad de las partes y de la tarjeta profesional de los apoderados que vayan a actuar.
5. Coordinar con sus poderdantes y demás intervinientes, las anteriores condiciones.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA en término, por parte del demandado JULIO ROBLES MONSALVE; conforme a lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO. CITAR a las partes para el día 05 de abril de 2022 a las 09:00 a.m., a efectos de realizar las actividades previstas en los **Artículos 372 y 373 del C.G.P.**

Parágrafo 1: Se ADVIERTE a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las consecuencias previstas en el numerales 2° y 4° del precitado Art. 372.

Parágrafo 2: Se INDICA, que la referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual, por ende, deberán contar con conexión a internet y estar atentos de su correo electrónico, al cual les será enviado el vínculo o enlace, al que deberán pulsar o dar clic, para ingresar a la respectiva audiencia y, atender la demás pautas señaladas en la parte motiva. **Igualmente**, deberán contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, con el fin de no entorpecer el curso de aquella.

TERCERO. DECRETO DE PRUEBAS, conforme a lo instituido en el Nral 10°- Art. 372 del C.G.P:

3.1. INCORPORADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

3.1.1. **PRUEBA DOCUMENTAL.** TENER como pruebas de este proceso el título valor y, demás documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda; contenidos en el Archivo PDF No. 0001 ESCRITO DE DEMANDA Y ANEXOS; **así como también**, el pronunciamiento efectuado frente a la contestación de la demanda; alojada en: Archivo PDF No. 0009 PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES DE MERITO; a los cuales se les dará el valor que por ley corresponde.

3.2. APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

- 3.2.1. **PRUEBA DOCUMENTAL:** *TENER* como pruebas de este proceso los documentos aportado por esta parte demandada junto con la contestación de la demanda, alojados en el Archivo PDF No. 0007 CONTESTACION DE LA DEMANDA de la Carpeta Digital 0001; a los cuales se les dará el valor legal pertinente.
- 3.2.2. **PRUEBA TESTIMONIAL:** *PRACTICAR*, el testimonio del señor JESUS ROBLES MONSALVE; quien bajo la gravedad del juramento y demás formalidades legales, deberá responder el cuestionario que en forma verbal o escrita, le presenten oportunamente los apoderados de las partes, sobre los hechos y pretensiones de la demanda, así como también, aquellas que de manera oficiosa considere el Despacho, en la fecha y hora, inicialmente indicadas.
- 3.2.3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** *NEGAR*, la solicitud de practicar Interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandante; por cuanto no es válida la confesión de los representantes de las entidades públicas, conforme lo consagra el **Artículo 195 del CGP**.

3.3.- PRUEBA DECRETADA DE OFICIO.

- 3.3.1. **INTERROGATORIO OFICIOSO:** *PRACTICAR* de manera oficiosa, Interrogatorio al demandante JULIO ROBLES MONSALVE; conforme lo dispone el **numeral 1°- artículo 372 del C.G.P.** Quien bajo la gravedad del juramento y demás formalidades de ley, deberá responder el interrogatorio que le formule el juzgado, en la fecha y hora indicada inicialmente.

Parágrafo: *ADVERTIR* al citado a rendir declaración de parte, que de conformidad con el **artículo 205 del C.G.P.**, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas; hará deducir las presunciones como lo establece dicha normativa.

- 3.3.2. **INFORME ESCRITO:** *REQUERIR* al representante legal de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; a efectos de que rinda informe escrito bajo gravedad de juramento, sobre los hechos debatidos en este proceso. Para ello, el juzgado le concede treinta (30) días, contados a partir del día 28 de enero del año que avanza. En caso de no ser rendido en la oportunidad señalada, se impondrá al responsable, la multa de que trata el **Artículo 195 del C.G.P.**

- Hasta aquí lo pertinente al decreto de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CJMS.

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881b018226914cc0e5b63175d7529bcb216b6a3512e380554aaa54dc557d78b4**

Documento generado en 26/01/2022 07:11:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>